



RESOLUCION No. CSJCOR21-839

15 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR21-803 del 25 de noviembre de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00608-00

Solicitante: Dra. Esmeralda Sierra Ramos

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 2016-00371

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-803 del 25 de noviembre de 2021, esta Corporación dispuso aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por William Enrique Ching contra Zeidy Jiménez Benítez, radicado bajo el No. 2016-00317 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2021-00608-00, presentada por la abogada Esmeralda Sierra Ramos.

La anterior decisión, estuvo motivada en que con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, el 10 de noviembre de 2021, el juzgado había dado trámite a la solicitud elevada por la abogada peticionaria, al realizar la fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito a la contraparte.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 25 de noviembre de 2021 a la abogada peticionaria, en el correo electrónico esmesie@hotmail.com y al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería al correo electrónico j05cmmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; la abogada Esmeralda Sierra Ramos, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 01 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La doctora Esmeralda Sierra Ramos, en su escrito recibido en esta Seccional el 01 de diciembre de 2021, manifiesta lo siguiente:

“1. El día 05 de noviembre de 2021 radique ante su despacho solicitud de Vigilancia judicial administrativa al Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, adelantado ante el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y bajo radicado: 2016-00371.

2. La anterior solicitud se hizo debido a que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, no había resuelto sobre liquidación adicional del crédito presentada, la cual se presentó con el fin de obtener el pago de depósitos judiciales.

3. El día 10 de noviembre de 2021, posterior a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso el juzgado hizo la fijación en lista de la liquidación actualizada del crédito, para su traslado implementado esto como medida correctiva frente a la mora; termino que venció el día 16 de noviembre de 2021.

4. Mediante Resolución CSJCOR21-803 de fecha 25 de noviembre de 2021 dentro de la Vigilancia judicial administrativa N°23-001-11-01-001-2021-00608-00, el consejo seccional de la judicatura a través de la magistrada ponente Dra. ISAMARY MARRUGO DIAZ decidió archivar la vigilancia judicial administrativa manifestando que con la fijación en lista de traslado de la liquidación se resolvió de fondo la circunstancia requerida por la peticionaria.

5. Es de tener en cuenta que el requerimiento hecho con la vigilancia judicial, no sola iba encaminado a la fijación en lista de traslado de la liquidación, sino también al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso, de los cuales hasta el momento no he recibido solución alguna.

SOLICITUD

De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito:

1. Revocara la resolución CSJCOR21-803 de fecha 25 de noviembre de 2021 emitida por el despacho mediante la cual se ordena archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa bajo el radicado N°23-001-11-01-001-2021-00608-00, toda vez que no se resolvió de fondo la petición inicial.

*2. Solicito se continúe con la vigilancia judicial administrativa sobre el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, adelantado ante el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA, RADICADO: 2016-00371, hasta tanto no se resuelva de fondo la circunstancia requerida en la petición inicial, como **lo era no solo la fijación en lista de la liquidación adicional del crédito presentada, sino también el pago de depósitos judiciales.**”*

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO21-2019 de 03 de diciembre de 2021, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto, a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/12/2021), quien guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-764 de 12 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

Decantadas las inconformidades de la recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto sub judice, la recurrente solicita que se continúe la vigilancia judicial administrativa por cuanto no solo iba encaminada a la fijación en lista de traslado de la liquidación, sino también al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso, de los cuales en la actualidad no se había recibido solución alguna por parte del Juzgado vigilado.

Resolución No. CSJCOR21-839

15 de diciembre de 2021

Hoja No. 4

Descendiendo al caso, se verifica que las manifestaciones introducidas por la abogada Esmeralda Sierra Ramos, apuntan a que este mecanismo administrativo se continúe hasta que se realice el pago de los títulos judiciales por parte del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Conforme a lo planteado, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, se observa que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *“No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función”.*

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso ejecutivo de autos o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto.

Así mismo, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, puesto que ha adelantado las acciones pertinentes dentro de su competencia al proceder a la fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito a la contraparte, el 10 de noviembre de 2021; además para el pago de los depósitos judiciales alegados, el proceso se encontraba dentro de la etapa procesal que le corresponde y su próximo trámite estaba supeditado al turno que al respecto se le había asignado, teniendo en cuenta que el despacho contaba con poco personal para atender la abundante cantidad de trabajo existente.

Bajo esa órbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la resolución que decidió el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el proceder del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no controvierte lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, puesto a que a pesar de que la recurrente pretende el uso de este mecanismo para garantizar el pago de depósitos judiciales, no es procedente para esta corporación acompañar todos los procesos que se le allegan hasta su culminación, cuando

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR21-839

15 de diciembre de 2021

Hoja No. 5

lo que se procura por medio del mecanismo de la vigilancia judicial es asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz en cumplimiento de los términos previstos en la ley.

A lo que la funcionaria manifestó en su oportunidad, que debía surtirse el trámite procesal previo al pago de los depósitos, es decir, correr el traslado a la contraparte.

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso de la demanda, la peticionaria advertía que la funcionaria judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debía hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales.

De otro lado, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el marco normativo plasmado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es imperioso recordar a la recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-803 de 25 de noviembre de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues la recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-803 de 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00608-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la abogada Esmeralda Sierra Ramos y a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

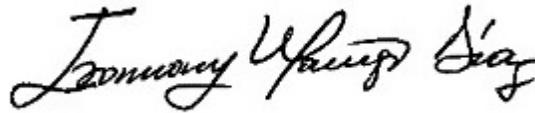
Resolución No. CSJCOR21-839

15 de diciembre de 2021

Hoja No. 6

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/mpsc

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia